

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Carrera 28A No. 18-45 Bloque B Piso 5  
(Correo electrónico: [j03pccb1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pccb1@cendoj.ramajudicial.gov.co))

<b>Radicación:</b>	<b>110013109003-2026-00098</b>
<b>Accionante:</b>	<b>CRISTIAN JAVIER PEREIRA PULIDO Identificado con Cedula de ciudadanía 1030542433</b>
<b>Accionadas:</b>	<b>FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>
<b>Motivo:</b>	<b>Tutela Primera Instancia</b>

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por **CRISTIAN JAVIER PEREIRA PULIDO** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA – SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

**II. LA DEMANDA.**

Se extrae del escrito de tutela que **CRISTIAN JAVIER PEREIRA PULIDO** participa en el Concurso de Méritos FGN 2024 adelantado por la Fiscalía General de la Nación para proveer cargos de carrera administrativa, específicamente para el empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, identificado con el código OPECE I-102-M-01-(419).

Refiere el accionante que, en el marco de las actuaciones surtidas dentro del referido concurso de méritos, considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, debido a decisiones y actuaciones adoptadas por la Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva – Subdirección Nacional de Talento Humano, la Comisión de la Carrera Especial y la UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre, relacionadas con el trámite y desarrollo de la convocatoria.

Sostiene que las actuaciones desplegadas por las entidades accionadas desconocen los principios de mérito, igualdad y transparencia que orientan los concursos públicos, afectando sus garantías constitucionales dentro del proceso de selección y limitando su participación en condiciones objetivas frente a los demás aspirantes vinculados a la convocatoria.

Igualmente, señala que las determinaciones adoptadas dentro del concurso inciden directamente en su expectativa de acceder al cargo público al cual aspira, razón por la cual considera procedente la intervención del juez constitucional para evitar la consolidación de un perjuicio frente a sus derechos fundamentales.

En consecuencia, acudió a la presente acción de tutela con el fin de obtener el amparo de los derechos invocados y que se impartan las órdenes necesarias a las entidades accionadas para garantizar el respeto de las reglas del concurso y su participación en condiciones de igualdad y mérito dentro del Concurso FGN 2024.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Correspondió por reparto el presente asunto, avocándose su conocimiento mediante auto de fecha 24 de abril de 2026, a través del cual se dispuso vincular a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la UNIVERSIDAD LIBRE – COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 U.T. CONVOCATORIA FGN 2024 y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA – SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO, remitiéndoseles copia de la demanda por medio electrónico, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Del mismo modo, este Despacho ordenó a las entidades accionadas efectuar la publicación de la presente acción constitucional en sus respectivas páginas web y canales oficiales del Concurso de Méritos FGN 2024, con el fin de garantizar los derechos de defensa, contradicción e intervención de los terceros eventualmente interesados en el trámite. No obstante, pese a haberse acreditado en debida forma el cumplimiento de dicha carga de publicitación, únicamente se allegó escrito de coadyuvancia por parte de María Angélica Pérez Grimaldos, sin que los demás integrantes de la lista de elegibles o terceros interesados intervinieran dentro del término concedido.

Las accionadas contestaron en los siguientes términos:

- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA – SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO:**

El Subdirector Nacional de Talento Humano (E) de la Fiscalía General de la Nación indicó que el Concurso de Méritos FGN 2024 se encuentra reglamentado por el Acuerdo 001 de 2025, expedido en desarrollo del Decreto Ley 020 de 2014, y que dentro de dicho proceso se ofertaron cuatro mil (4000) vacantes correspondientes a distintas OPECE del Sistema Especial de Carrera de la entidad.

Precisó que la inconformidad del accionante surge por no haber sido citado a la audiencia pública de escogencia de vacante prevista en el artículo 46 del Acuerdo 001 de 2025, diligencia reservada para quienes ostentan posición de mérito respecto del número de vacantes ofertadas. Sobre el particular, señaló que, si bien el actor afirma ocupar la posición 384 de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0005 del 29 de enero de 2026 para el cargo OPECE I-102-M-01-(419), dicha interpretación desconoce los empates existentes dentro de la lista, los cuales modifican el orden numérico real de elegibilidad.

Expuso que, una vez contabilizados los aspirantes en estricto orden descendente y ponderados los múltiples empates existentes en posiciones superiores, el señor CRISTIAN JAVIER PEREIRA PULIDO ocupa realmente la posición 525, razón por la cual no se encuentra dentro de los cuatrocientos diecinueve (419) aspirantes con expectativa de nombramiento en período de prueba ni tenía derecho a ser convocado a la audiencia pública de escogencia de vacante.

Adujo que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados, toda vez que el accionante participó en igualdad de condiciones dentro del concurso de méritos y no ha sido excluido arbitrariamente del mismo, sino que la no citación obedeció exclusivamente a la ubicación real que ocupa dentro de la lista de elegibles.

Igualmente, propuso la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, indicando que el accionante cuenta con mecanismos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir las actuaciones relacionadas con el concurso de méritos y que, además, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional.

Finalmente, solicitó declarar improcedente el amparo invocado o, subsidiariamente, negar las pretensiones de la demanda constitucional, al considerar que las actuaciones adelantadas por la entidad se ajustaron a las reglas previstas en el Acuerdo 001 de 2025, el Decreto Ley 020 de 2014 y los principios de mérito, igualdad y transparencia que rigen el concurso público.

Asimismo, acreditó el cumplimiento de la orden de publicitación dispuesta por este Despacho, mediante la divulgación del auto admisorio y del escrito de tutela a través de los canales oficiales del Concurso de Méritos FGN 2024 y del aplicativo SIDCA3.

#### IV. CONSIDERACIONES.

- **Competencia.**

Este Despacho es competente para emitir la presente decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, según las previsiones del artículo 1°, numeral 1° del Decreto 1382 de 2000, el cual fue compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

- **De la acción de tutela.**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada a través del Decreto 2591 de 1991, se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario para que toda persona, en cualquier momento y lugar, pueda acudir ante los jueces en procura de protección de sus derechos fundamentales violados o amenazados de violar por acción u omisión de autoridad pública o de particulares en los especiales eventos en que contra ellos procede.

Tal naturaleza subsidiaria y excepcional, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como instrumentos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de las garantías fundamentales. **Al existir tales mecanismos, los ciudadanos están obligados a acudir de manera preferente a ellos**, en tanto son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De esa manera, **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales, debe haber agotado los medios de defensa disponibles para el efecto o acreditar que los mismos carecen de eficacia e idoneidad**, caso en el cual la acción de tutela deviene procedente a pesar de la existencia de tales mecanismos de defensa, salvo que la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- **Requisitos de procedibilidad.**

Para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa<sup>1</sup>; (ii) legitimación por pasiva<sup>2</sup>; (iii) la afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)<sup>3</sup> y iv) agotamiento de los mecanismos

---

<sup>1</sup> El artículo 10.º del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la legitimidad e interés para interponer la acción de tutela, precisando que puede acudir a ella cualquier persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales y además enseña que se puede acudir al amparo Constitucional directamente, o a través de representante, contemplando la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, evento en el cual, debe manifestarse en la solicitud esta situación.

<sup>2</sup> Los artículos 1.º y 5.º del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales. Además, los cánones 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 reglamentan el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, precisando que "Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes."

<sup>3</sup> En la sentencia SU150 de 2021 se precisó que "el propósito de la acción de tutela es asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, como se infiere de lo previsto en el artículo 86 Superior. Esto significa que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la

judiciales (subsidiariedad)<sup>4</sup>, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Si se superan estas exigencias resulta procedente el análisis de fondo para determinar lo que corresponda.

- **Legitimación en la causa por activa.**

El señor CRISTIAN JAVIER PEREIRA PULIDO se encuentra legitimado para promover la presente acción constitucional, toda vez que actúa en nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, los cuales considera vulnerados dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, identificado con el código OPECE I-102-M-01-(419), respecto del cual integra la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0005 del 29 de enero de 2026.

- **Legitimación en la causa por pasiva.**

La presente acción se dirige contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA – SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO, entidad encargada de adelantar las actuaciones relacionadas con la audiencia pública de escogencia de vacante dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, código OPECE I-102-M-01-(419).

- **Inmediatez.**

El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la presunta vulneración alegada por el accionante se relaciona con la falta de citación a la audiencia pública de escogencia de vacante programada para el 23 de abril de 2026, motivo por el cual acudió de manera inmediata a la acción constitucional.

- **Subsidiariedad.**

La naturaleza subsidiaria y excepcional de esta acción, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como instrumentos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de las garantías fundamentales. Al existir tales mecanismos los ciudadanos están obligados a acudir de manera preferente a ellos, en tanto son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De esa manera, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles para el efecto o acreditar que los mismos carecen de eficacia e idoneidad, caso en el cual la acción de tutela deviene procedente a pesar de la existencia de tales mecanismos de defensa, salvo que la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, ha sido claro el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional en afirmar que en primera medida se debe determinar la actividad desplegada por el actor y, además, establecer que los medios de defensa judicial no son idóneos o eficaces, para así entrar a emitir, vía acción de tutela, un pronunciamiento de fondo.

- **Problema jurídico.**

---

*obligación de procurar su ejercicio dentro de un plazo razonable y expedito, pues de lo contrario no se estaría ante el presupuesto material necesario para considerarlo afectado" En la misma providencia se advirtió "es claro que el requisito de inmediatez evita que el amparo se emplee como un medio que premie la desidia y la indiferencia en la defensa de los derechos, al tiempo que impide que se convierta en un factor de inseguridad jurídica, sobre todo cuando se reclama la resolución de situaciones litigiosas o cuando de por medio se hallan derechos de terceros."*

<sup>4</sup> En aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, se ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedencia: (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo o eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) En el evento en que, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio. Sentencia T-146 de 2019 y T-114 de 2021

Corresponde determinar si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA – SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos del señor CRISTIAN JAVIER PEREIRA PULIDO, al presuntamente no citarlo a la audiencia pública de escogencia de vacante dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, código OPECE I-102-M-01-(419), pese a integrar la lista de elegibles.

- **Fundamentos de la decisión.**

Sobre de la procedibilidad de la acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha establecido que:

*"(...) esta Corporación ha señalado que existen, al menos, **dos excepciones** que toman procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: **(i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto;** o **(ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.**"<sup>5</sup>*

<sup>6</sup>

- **Caso Concreto.**

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el señor CRISTIAN JAVIER PEREIRA PULIDO promovió acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, al señalar que presuntamente no fue citado en debida forma a la audiencia pública de escogencia de vacante dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, identificado con el código OPECE I-102-M-01-(419), pese a ocupar la posición 384 dentro de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0005 del 29 de enero de 2026.

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
	Ciudadanía			
380	Cédula de Ciudadanía	51873218	MARIA DEL PILAR MORALES SORACA	68.80
381	Cédula de Ciudadanía	72136147	RODRIGO ALBERTO RESTREPO REYES	68.77
382	Cédula de Ciudadanía	28561832	SANDRA LILIANA HEREDIA ARANDA	68.76
383	Cédula de Ciudadanía	37011333	NUBIA YANETH ERAZO IBARRA	68.74
384	Cédula de Ciudadanía	1030542433	CRISTIAN JAVIER PEREIRA PULIDO	68.71

Con fundamento en ello, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, que se ordenara a la Fiscalía General de la Nación suspender o aplazar la audiencia pública respecto de su participación, remitir la correspondiente citación con el enlace y condiciones técnicas de acceso, reservar su posición dentro de la lista de elegibles y certificar si existía alguna actuación de exclusión respecto de su situación dentro del concurso.

Así mismo, dentro del trámite constitucional fueron allegados escritos de coadyuvancia por parte de participantes del concurso de méritos, quienes manifestaron interés directo en las resultas de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que cualquier decisión relacionada con la modificación del desarrollo de la audiencia pública y la escogencia de vacantes podría repercutir en el orden de mérito y en la situación jurídica de los demás integrantes de la lista de elegibles.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T. 441 de 2017.

Por su parte, la entidad accionada indicó en su contestación que las actuaciones adelantadas dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 se desarrollaron conforme a las reglas previamente establecidas en el Acuerdo de Convocatoria y en la reglamentación aplicable, señalando que el proceso de escogencia de vacante obedeció a las verificaciones y procedimientos internos propios del concurso.

De igual manera, sostuvo que no se acreditó una vulneración cierta y concreta de los derechos fundamentales invocados por el accionante, indicando además que las inconformidades relacionadas con actuaciones administrativas derivadas del concurso cuentan con mecanismos judiciales ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, revisados los elementos materiales de prueba allegados al expediente, observa el Despacho que el accionante fundamenta la presunta vulneración de sus derechos principalmente en la ausencia de citación y en la falta de información previa relacionada con la audiencia pública de escogencia de vacante. No obstante, no obra dentro del trámite constitucional prueba suficiente que permita establecer de manera cierta que la entidad accionada hubiese desplegado una actuación arbitraria, discriminatoria o manifiestamente contraria a las reglas del concurso de méritos.

En efecto, si bien el actor manifestó no haber recibido la información correspondiente para participar en la audiencia pública programada para el día 23 de abril de 2026, lo cierto es que de la contestación allegada por la Fiscalía General de la Nación se desprende que las actuaciones adelantadas dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 obedecieron a los parámetros y procedimientos establecidos previamente en el Acuerdo de Convocatoria y en la reglamentación aplicable al proceso de selección.

Particularmente, la entidad accionada indicó que la audiencia pública de escogencia de vacante se encontraba reglamentada por el artículo 46 del Acuerdo No. 001 de 2025 y por la Resolución No. 09008 de 2025, precisando que dicha audiencia constituye una etapa previa al nombramiento en período de prueba y que únicamente participan aquellos elegibles que, una vez efectuadas las validaciones correspondientes, cuentan con opción real de nombramiento conforme al número de vacantes ofertadas.

Sobre el particular, el artículo 46 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece:

**“ARTÍCULO 46. AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA.** Una vez realizado el estudio de seguridad a los elegibles con opción de nombramiento en relación con el número de vacantes ofertadas, la Subdirección de Talento Humano, previo al nombramiento en período de prueba, los citará a la audiencia pública de escogencia, para que, en estricto orden descendente, cada elegible seleccione la ubicación geográfica de la vacante de su preferencia (...).”<sup>7</sup>

Con fundamento en dicha disposición, la Fiscalía General de la Nación sostuvo que el accionante partió de una interpretación errónea respecto de la posición que realmente ocupa dentro de la lista de elegibles para la OPECE I-102-M-01-(419), toda vez que, aunque inicialmente aparece ubicado en la posición 384, omitió considerar la existencia de múltiples empates registrados en posiciones superiores, circunstancia que altera el orden numérico real de ubicación dentro de la lista.

En ese sentido, la entidad accionada explicó que, efectuado el conteo real de elegibles en orden descendente y teniendo en cuenta los empates existentes, el señor CRISTIAN JAVIER PEREIRA PULIDO **no se encuentra materialmente dentro de las cuatrocientas diecinueve (419) posiciones con expectativa de nombramiento, sino en la posición real número 525.**

Para sustentar lo anterior, la Fiscalía allegó apartes de la lista de elegibles en los que se evidencian múltiples empates de puntaje en distintas posiciones, situación que incrementa el número real de aspirantes ubicados antes del accionante. Así, por ejemplo,

---

7 artículo 46 del Acuerdo No. 001 de 2025

se observa que en determinadas posiciones existen varios concursantes con idéntico puntaje, como ocurre con los aspirantes ubicados en la posición 88, todos con calificación de 75.56, así como en la posición 116, donde igualmente concurren varios participantes con puntaje de 74.71, entre otros empates persistentes a lo largo de la lista.

Bajo ese entendido, la entidad accionada sostuvo que el accionante no contaba con posición de mérito para participar en la audiencia pública de escogencia de vacante ni para acceder a un eventual nombramiento en período de prueba, **razón por la cual no se generaba obligación de citación en los términos pretendidos por este.**

Así mismo, la accionada manifestó que no existió actuación arbitraria o caprichosa dirigida a excluir al accionante del proceso de selección, advirtiendo que las inconformidades planteadas corresponden a actuaciones administrativas derivadas del concurso y no a una decisión irregular encaminada a vulnerar sus derechos fundamentales.

En ese sentido, debe resaltarse que dentro del expediente no obra acto administrativo de exclusión, comunicación formal o prueba que permita concluir que la entidad accionada hubiese adoptado una decisión definitiva tendiente a retirar al accionante de la lista de elegibles o impedir de manera arbitraria su permanencia dentro del concurso de méritos. Por el contrario, la discusión planteada gira en torno a la interpretación y aplicación de las reglas de ubicación y orden descendente de la lista de elegibles frente a los empates existentes entre aspirantes.

De igual manera, se advierte que las pretensiones elevadas por el accionante se encuentran orientadas, en esencia, a cuestionar actuaciones administrativas propias del desarrollo del concurso, particularmente aquellas relacionadas con la audiencia pública de escogencia de vacante, la determinación de posiciones de mérito y la eventual modificación de actuaciones surtidas dentro del proceso de selección. Tales asuntos, por su naturaleza, cuentan con mecanismos de control y discusión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Igualmente, en Sentencia T-106/2017 se refirió al carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia, indicando:

"Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos".

Así las cosas, no encuentra el Despacho acreditada una actuación ostensiblemente arbitraria, irrazonable o contraria al ordenamiento jurídico que habilite la intervención excepcional del juez constitucional, máxime cuando el accionante cuenta con mecanismos ordinarios de defensa judicial para controvertir las actuaciones administrativas derivadas del concurso de méritos.

En consecuencia, no se advierte acreditada una vulneración cierta, actual y plenamente demostrada de los derechos fundamentales alegados por el accionante, razón por la cual no resulta procedente conceder el amparo constitucional solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## V. RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor CRISTIAN JAVIER PEREIRA PULIDO contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA – SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. CONTRA** esta sentencia procede recurso de impugnación contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIÁN ANDRÉS GARCÍA MORENO**  
JUEZ.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> El presente documento se suscribe acorde con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que autoriza la "firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada".